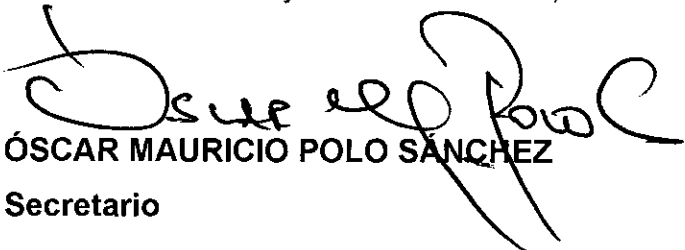


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.**

**Manizales, Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)**

En la fecha paso la presente Acción de Tutela al Despacho de la Señora Juez, para los fines que estime legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día hoy a las 11:10 a.m. , tiene solicitud de medida previa.

  
**ÓSCAR MAURICIO POLO SANCHEZ**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 930**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**Manizales, Septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)**

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó la señora **MARIA DEL CARMEN CORRALES LOPEZ** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.**

#### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que se inscribió en la Convocatoria No. 698 Dirección Territorial de Salud de Caldas, para el cargo Auxiliar Administrativo, aportando los documentos requeridos exigidos que acreditaban reunir requisitos, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Indica que fue inadmitida para continuar dentro del proceso de selección, con el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, dado que la certificación expedida por la Jefatura de Talento Humano del municipio de Manizales, fue valorada como un documento no válido debido a que era imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo.

Dice que interpuso la reclamación correspondiente, la cual le fue resuelta desfavorablemente ratificando su inadmisión y exclusión del proceso de selección, vulnerando sus derechos fundamentales, porque la valoración realizada a los documentos es subjetiva y arbitraria.

Finaliza la señora Corrales López, solicitando como medida cautelar ordenar a las accionadas la suspensión de la Convocatoria No. 698 de 2018 hasta tanto sea revisado su caso relacionado con el requisito mínimo de experiencia para el cargo

Auxiliar Administrativo Grado 2 Código 407 Opec 63654, teniendo en cuenta que próximamente se realizaran las pruebas escritas (fls. 2 – 5).

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instaurada como medida provisional buscando que a la señora **MARIA DEL CARMEN CORRALES LOPEZ** según los documentos obrantes en el escrito de tutela se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y buena fe, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE suspender la Convocatoria No. 698 de 2018 Dirección Territorial de Salud de Caldas hasta que se revise su caso en relación con el requisito mínimo de experiencia para el cargo Auxiliar Administrativo Grado 2 Código 407 Opec 63654

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

**“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

**“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

**“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.**

**“El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.**

Sobre la adopción de las medidas previas o provisionales en sede tutela, la Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

***“Como lo ha dicho la Corte “(...) con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa (...)”.***

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada". (Negritas del Despacho).

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, sostuvo:

**"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.**

De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."**

**Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional"**.

Considera el Despacho que en el presente caso no se cumple la finalidad de la medida previa establecida en el Artículo 7 del Decreto 2591 y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual no es otra que proteger un derecho para evitar perjuicios ciertos e inminentes, y no hacer ilusorio los efectos de un eventual fallo a favor del afectado, situación que no se cumple en el presente caso, pues si bien la señora Corrales López alega una vulneración de sus derechos fundamentales al no tener como válido la certificación expedida por la Jefatura de Talento Humano del municipio de Manizales, donde acreditaba el requisito mínimo de experiencia para el cargo al cual se inscribió dentro de la

Convocatoria 698 de 2018, por lo que el Despacho no accederá a decretar la medida previa solicitada, máxime que la accionante fue notificada de la respuesta a la reclamación en oficio del 26 de abril de 2019, y solo presenta la acción de tutela luego de mas de 4 meses.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del Despacho en sede tutela, obedece a una discrepancia sobre la interpretación de las normas jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso, sobre la procedencia o no de la validez del certificado emitido por el municipio de Manizales para acreditar el requisito mínimo de experiencia en la Convocotaria, la firmeza de los actos administrativos, entre otros, situaciones que implican un análisis de fondo, propio de la decisión que se llegue a tomar en la correspondiente sentencia, y no de una medida provisional.

En conclusión, no se ve la urgencia por parte del Despacho de decretar la medida provisional deprecada, pues no existiendo evidencia de la necesidad de la misma, en cuanto a proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados, para evitar perjuicios ciertos e inminentes, e irremediables, ya que se está reclamando se tenga como válido un documento aportado u otro aportado con posterioridad a la inscripción o, inclusive se valorara la equivalencia de la experiencia mínima de 24 meses, que en el evento que el fallo de tutela sea favorable a los intereses de la actora, resarciría el perjuicio y restablecería sus derechos fundamentales alegados como vulnerados, por lo que bien puede esperar a que se le de el trámite a la acción que apenas es de diez días hábiles y se profiera la decisión de instancia que corresponda, en cuanto a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, no se allegó ninguna prueba que permitiera demostrar la necesidad de la medida previa. No debe perderse de vista que aunque la acción de tutela es un mecanismo breve y sumario, esa sola razón no exime a quien la promueve a probar los supuestos fácticos en que la misma se soporta.

Finalmente, considera el Despacho que la finalidad de la medida previa, no es realizar un análisis de fondo del asunto sometido al trámite constitucional, pues ello implicaría examinar el contenido de las normas y jurisprudencia que rige el tema de la Convocatoria del Concurso para la provisión de empleos, y sí las actuaciones de las accionadas han desconocido o no derechos fundamentales de la accionante.

Por ello considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto la medida provisional.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **MARIA DEL CARMEN CORRALES LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.298.622 de Manizales contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representado legalmente por la Doctora Luz Amparo Cardozo Canizales o por quien haga sus veces, y la **UNIVERSIDAD LIBRE** representado legalmente por el Doctor Fernando Dejanón Rodríguez o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por las razones expuestas.

**TERCERO:** Informar a la accionante que contra la decisión que resolvió la medida previa, según lo estipulado por el Decreto 2591 de 1991 no procede recurso alguno, y corroborado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en reiteradas decisiones como la expuesta en Auto 287 de 2010.

**CUARTO:** Decretar como pruebas la siguiente:

#### **Pruebas Solicitadas por la accionante:**

Documentos aportados por la parte actora que obran a folios 7 a 16.

Se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que informen "si TODOS los funcionarios adscritos a la Alcaldía de Manizales fueron inadmitidos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente con ocasión de las certificaciones expedidas por la Jefatura de Talento Humano de la entidad"

De oficio se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- Indiquen en qué etapa del Concurso se encuentra actualmente la Convocatoria 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2.- Informen el nombre del cargo, incluido el código del empleo y código OPEC para el cual la señora **MARIA DEL CARMEN CORRALES LOPEZ** identificada con

cédula de ciudadanía número 30.298.622 se inscribió dentro de la Convocatoria 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

3.- Alleguen copia de la totalidad del expediente administrativo perteneciente a la señora MARIA DEL CARMEN CORRALES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.298.622, que incluya todos los documentos anexados especialmente los que acreditan la formación técnica o profesional, y la experiencia laboral.

4.- Informen si las razones por las cuales la señora MARIA DEL CARMEN CORRALES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.298.622, no cumple con los requisitos mínimos para el empleo **Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 2 Código 407 OPEC 63654**.

5.- Alleguen copia de la normatividad que rige la Convocatoria 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

6.- Manifiesten si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con Sentencia, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales para el cargo **Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 2 Código 407 OPEC 63654** Convocatoria 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y en caso afirmativo deberán indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

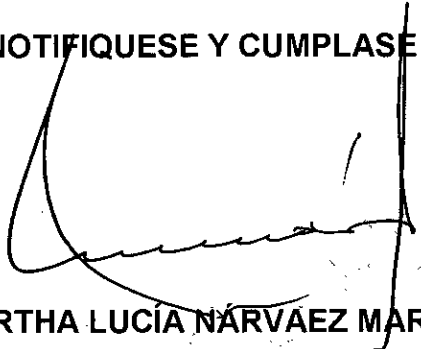
7.- **VINCULAR** a la presente acción de tutela a las demás concursantes inscritos para el cargo **Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 2 Código 407 OPEC 63654** dentro de la Convocatoria No. 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

8.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que de manera inmediata publiquen el presente Auto en su plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, así como también deberán enviarlos a las direcciones de los concursantes que se encuentran inscritos el cargo **Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 2 Código 407 OPEC 63654** Convocatoria 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para que si a bien lo tienen estos, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela al correo electrónico [lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de esta actuación deberán dar cuenta a este despacho las accionadas.

9.- **SE ORDENA** por la Secretaria del Despacho se publique Edicto Emplazatorio por el término de tres (3) días, informando a los concursantes inscritos para el cargo **Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 2 Código 407 OPEC 63654** dentro de la Convocatoria No. 698 de 2018 DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, sobre la existencia de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen estos, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela.

NOTIFIQUESE a las partes accionadas por el medio más expedito y eficaz, informándose que se le concede un término de tres (3) días hábiles para que de respuesta a la Acción y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**J U E Z**